

Rad. 2020201245
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2020519183

Fecha: 5/10/2020 5:28:49 P. M.

Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES

Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Asunto: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 032 2020 C

Honorable Representantes
H.R. INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Ponente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina sótano, Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

Email: agendaintiasprilla@gmail.com; inti.asprilla@camara.gov.co

REF.: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) ha tenido conocimiento del proyecto de Acto Legislativo 032 "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (en adelante, Proyectos de Acto Legislativo), los cuales fueron presentados recientemente para consideración y trámite ante el Congreso de la República.

Al realizar una lectura general de los Proyectos de Acto Legislativo, la CRC logra inferir que el objetivo final de los dos proyectos es establecer el acceso a Internet como un derecho de categoría fundamental, para lo cual, se propone modificar el texto del artículo 20 Constitucional, en los siguientes términos:

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Proyecto de Acto Legislativo 032 2020C:

"ARTICULO 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Se garantiza el derecho y promoción al acceso a Internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos."

Proyecto de Acto Legislativo 201 2020C:

"Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a Internet, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura, será universal y con protección de la privacidad e intimidad."

Los textos subrayados son los que corresponden a los textos que se pretenden adicionar al artículo 20 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta que los Proyectos de Acto Legislativo corresponden a medidas que tienen incidencia en el mercado de telecomunicaciones, esta Comisión, como organismo regulador del sector TIC, se permite plantear los siguientes comentarios respecto de estas:

i. Implicación práctica de establecer el acceso a Internet como un derecho fundamental.

No hay duda de que la red de Internet ha sido uno de los principales instrumentos que han contribuido a la evolución de nuestra sociedad, pues ha revolucionado la modalidad de comunicación y ha influenciado todos los aspectos de la vida en sociedad tales como la economía, la política, los medios de comunicación y transporte, la educación y el derecho.

Igualmente, el acceso a Internet, ha sido determinante para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo y el ejercicio de los valores democráticos.

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

En su dimensión como derecho propiamente considerado, el acceso a Internet ha tenido un creciente desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo alrededor del mundo, tal y como lo destacan la exposición de motivos de los Proyectos de Acto legislativo sujetos a comentarios.

Sobre el particular, cabe destacar la decisión adoptada en 2016 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que mediante la resolución no vinculante para la "promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet"¹ condena la interrupción intencional del acceso a Internet. La resolución reafirmó que "los mismos derechos que las personas tienen sin conexión también deben protegerse en línea". El documento establece que el acceso a Internet será considerado, de ahora en adelante, un derecho básico de todos los seres humanos y exhorta a su vez a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red.

No obstante, es importante tener en cuenta todos los puntos de vista que sobre la materia han venido desarrollándose. Existe actualmente una corriente de pensamiento que considera que el Internet no debe tratarse como derecho fundamental o humano. Uno de los principales interlocutores es Vint Cerf, a quien a menudo se le llama el "padre de Internet". Cerf afirma que el acceso a Internet no puede ser un derecho en sí mismo. Cerf resume su argumento en que "la tecnología es un habilitador de derechos, no un derecho en sí mismo".²

Cerf ha reconocido que Internet juega un papel importante en la participación de los ciudadanos en la vida civil, hecho que lo lleva a concluir que el acceso a Internet debería ser considerado un derecho civil, pero de ninguna manera un derecho humano o fundamental.

Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se ha considerado³ más importante la reglamentación del acceso a Internet, de manera equilibrada y sin restricciones, estableciendo convenios de cooperación entre los gobiernos y los empresarios locales, para crear una competencia que estimule la inversión⁴ e incentive el desarrollo de la infraestructura⁵.

En todo caso, deben tenerse en cuenta las particularidades que rodean la implementación de tener el acceso a Internet como un derecho, bien sea de raigambre constitucional en la dimensión de fundamental o bien sea en la dimensión de derecho de naturaleza civil, pues ciertamente se requerirán de importantes desarrollos en materia de despliegue de infraestructura, capilaridad y

¹ Recuperado de: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

² Recuperado de :https://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html?_r=1&ref=opinion

³ Tal es por ejemplo la posición que plantea Magdalena Gaj, presidenta de la Oficina de Comunicaciones Electrónicas de Polonia.

⁴ <https://itunews.itu.int/Es/4202-Edificacion-de-nuestro-futuro-de-banda-ancha.note.aspx>

⁵ Dialogo estratégico del alto nivel sobre "Crear nuestro futuro de banda ancha". Ginebra. 31 de Mayo de 2013. Opinión de Sr. Kurth, presidente ejecutivo y miembro del Comité Ejecutivo de Cable Europe. <https://itunews.itu.int/Es/4202-Edificacion-de-nuestro-futuro-de-banda-ancha.note.aspx>.

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

calidad en la prestación del servicio así como disponibilidad de equipos terminales (teléfonos inteligentes, tabletas, computadores, relojes inteligentes etc.), con miras a que el efectivo goce del derecho se alcance plenamente.

Por esa vía, la implementación del derecho al acceso a Internet requerirá el subsecuente desarrollo legal y regulatorio para lograr que los proveedores de servicios de comunicaciones brinden una solución (servicio universal)⁶ en la prestación del servicio con una capacidad de conexión mínima obligatoria para todos los ciudadanos.

ii. La conectividad de los hogares de menores ingresos ya se encuentra prevista en el marco legal y en política del sector TIC.

Tal como ya se mencionó, elevar a categoría de derecho fundamental el acceso a Internet, implica que esta decisión esté articulada con la política pública integral que permita la materialización del derecho de forma efectiva.

Al respecto resulta necesario recordar que dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo - PND 2018 – 2022 se contempla el "Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento" el cual es una política transversal que tiene incidencia en todos los sectores de la economía, se relaciona con al menos siete de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y se motiva entre otros aspectos en la necesidad de acelerar la penetración de Internet, eliminar o reducir las brechas geográficas y sociales y aumentar la calidad del servicio. En este contexto el pacto contempla tres grandes estrategias: (i) Crear las condiciones habilitantes para la masificación de las TIC, (ii) Acelerar la inclusión social digital y (iii) Empoderar a ciudadanos y hogares en el entorno digital.

En este sentido, a través del artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 se modificó el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015, encomendando al MinTIC diseñar e implementar planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC. En esta norma se establece que dicha Entidad priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas y que podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes. Adicionalmente se prevé que dicho Ministerio debe implementar iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable, incluyendo el fomento al despliegue de redes de acceso y expansión de cobertura, así como subsidios o subvenciones para la prestación de los servicios o el suministro de terminales, entre otros. Por último, se permite al MinTIC establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar

⁶ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5780:Servicio-Universal>: Aspiración internacionalmente impulsada para la orientación de políticas de masificación de TIC que hagan posible en el mediano o largo plazo que cada persona cuente con servicios TIC en su hogar".

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Página 5 de 7

la calidad, la capacidad y la cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y en otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias.

Conforme con lo anterior, es evidente que, en la actualidad, ya existe una estrategia en una ley marco tendiente a lograr la universalidad de los servicios con especial énfasis en población vulnerable, y con miras a cubrir unos mínimos de accesibilidad de los servicios TIC, dentro de los que se incluye, el acceso a Internet.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que dentro del objeto de la Ley 1978 de 2019⁷, se contempla la focalización de las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y la potencialización de la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados. Dentro de los principios orientadores de esta Ley se determinó que (i) el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las TIC para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país, (ii) que la asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social⁸ y la certidumbre de las condiciones de la inversión y (iii) que el Estado debe asegurar que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) se destinen de manera específica, entre otros fines, para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las TIC.

Adicionalmente, con ocasión de la expedición de la citada Ley 1978, se prevé que la contraprestación económica que deben pagar los proveedores al FUTIC⁹ podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el MinTIC, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y en otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias¹⁰.

Ahora bien, bajo este marco legal el Gobierno Nacional presentó el Plan TIC 2018 – 2022 "*El Futuro Digital es de Todos*"¹¹ con el cual se busca cerrar la brecha digital tanto en las zonas rurales como

⁷ Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

⁸ De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

⁹ La ley 1978 de 2019 establece que uno de los objetivos del FUTIC es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las TIC y se precisa dentro de los principios de este fondo la especialización de su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las TIC y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.

¹⁰ Artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019.

¹¹ https://mintic.gov.co/portal/604/articles-101922_Plan_TIC.pdf

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

urbanas; masificar la cobertura y acceso a Internet; así como mejorar la velocidad y la calidad de los servicios de comunicaciones.

Adicionalmente, mediante el Decreto 825 de junio de 2020, se establecieron las condiciones para brindar cobertura de servicios de telecomunicaciones en las zonas rurales más alejadas del país, lo cual, acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Ley 1978 de 2019, permite que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales ejecuten proyectos para el beneficio de las comunidades más vulnerables que aporten al cierre de la brecha digital y fortalezcan la capacidad regional.

Al respecto, también debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional, a través del Documento CONPES 3968 de 2019, realizó la Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto de Desarrollo, Masificación y Acceso a Internet Nacional, a través de la Fase II de la Iniciativa de Incentivos a la Demanda de Acceso a Internet¹². Mediante este proyecto el MINTIC prevé generar los incentivos para que 145.000 hogares de estratos 1 y 2 y viviendas de interés prioritario por un plazo de 36 meses para que puedan acceder al servicio de Internet fijo a tarifas que se ajusten a sus niveles de ingresos.

De igual manera, recientemente mediante el Documento CONPES 4001 de 2020, el Gobierno Nacional realizó la Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto Nacional de Acceso Universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Zonas Rurales o Apartadas¹³, proyecto mediante el cual el MINTIC busca llevar conectividad a poblaciones que por razones económicas, sociales, geográficas o culturales no han sido atendidas directamente por el mercado y, de este modo, aportar con el cierre de la brecha de inclusión social digital.

Como puede entenderse, en el marco legal vigente existen diferentes herramientas que le han sido asignadas al Gobierno Nacional para promover y facilitar la conectividad a Internet en todo el país y en especial en las zonas apartadas y en la población de menores ingresos. Así mismo, el MinTIC ya ha definido planes y programas para incrementar la cobertura de Internet y facilitar en el corto plazo el acceso a una conexión a Internet de hogares de que actualmente no disponen del servicio en razón al precio de este.

Con lo anterior y junto con los programas para la apropiación de las TIC en la población, se prevé cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales¹⁴, lo cual claramente corresponde a al desarrollo normativo de tener el acceso a Internet como un derecho fundamental.

¹² <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3968.pdf>

¹³ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4001.pdf>

¹⁴ Acorde con lo previsto en el numeral 2.10 de la Ley 1341 de 2009, incorporado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019.

Continuación: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C "Por medio del cual se establece el acceso a Internet como derecho fundamental", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 2020 C "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con lo expuesto, en consideración de la CRC no resultaría necesario establecer el acceso a Internet como derecho fundamental, pues el desarrollo normativo que esto implica ya ha sido definido por el mismo órgano legislativo y se encuentra en proceso de implementación por parte del Gobierno Nacional a través de los planes y programas definidos por el MINTIC para llevar conectividad a la población de menores ingresos y en las zonas apartadas.

Cordial saludo,

CARLOS LUGO SILVA

Director Ejecutivo

Proyectó: Guillermo Velásquez Ibañez

Revisó: Mariana Sarmiento Argüello

Aprobó: Zoila Vargas Mesa